

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Febrero 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 3 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 67 créditos comprendidos en la relación núm. 13 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á Milicias, que ascienden á 8.908 pesos 44 centavos, por el capital rectificado de los mismos, y á 813 pesos 61 centavos por los intereses devengados; en junto á 9.722 pesos 5 centavos, de cuya

cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 3.402 pesos 38 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.402 pesos 38 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita.

Número de los abonará.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
185	Florentino Ariosa Emancipado.....	132'37	15'88	148'25	51'88
84	Gabriel Arango.	87'22	7'84	95'06	33'27
61	Justo Avilés Fals.....	173'19	29'44	202'63	70'92
186	Juan Ariosa.....	137'41	16'48	153'89	53'86
454	Lorenzo Aranda Rada.....	78'32	14'09	92'41	32'34
*64	Lucas Aldama Soba.....	48	8'16	56'16	19'65
94	Mauricio Alvarez.....	108'16	»	108'16	37'85
146	Antonio Borroto.....	88'59	7'53	91'22	31'92
28	Basilio Baraona Cicero.....	77'24	15'44	92'68	32'43
23	Francisco Barona Roque.....	218'28	2'18	220'46	77'16
137	Gregorio Bayona Mira.....	163'93	27'86	191'79	67'12
200	José Varela Varela.....	104'05	»	140'05	49'01
362	José Benite Santa Cruz.....	224'42	»	224'42	78'54
359	José Vizoso Cao.....	66'79	»	66'79	23'97
69	José Barrera Jiménez.....	141'47	14'14	155'61	54'46
102	Juan Vergara Borgé.....	155'66	31'13	186'79	65'37
379	Manuel Barreiro Mosquera.....	24	»	24	8'40
241	Nicolás Vallejo Castro.....	108'73	13'04	121'77	42'61
85	Rafael Brito Blanco.....	166'48	»	166'48	58'26
179	Bonifacio Campos Villalón.....	229'24	22'92	252'16	88'25
441	Carlos Cuéllar Cabrera.....	87'04	19'14	106'18	37'16
80	Esteban Crespo Chaviano.....	109'37	»	109'37	38'27
66	Félix Casaña Casaña.....	168'02	»	168'02	58'80
223	Julián Columbre Pérez.....	111'67	18'98	130'65	45'72
52	D. Rafael Catalán Castellanos.....	46'03	»	46'03	16'11
188	Fulgencio Domínguez Niebla.....	100'07	»	100'07	35'02
378	Ramón Díaz González.....	43'53	»	43'53	15'23
9	Romualdo Díaz García.....	46'32	6'02	52'34	18'31
377	Ramón Chapellí Romeu.....	152'15	»	152'15	53'25
41	Rufino Eligio Habana.....	255'91	40'94	296'85	103'89
9	Pedro Fernández Bayón.....	202'02	54'54	256'56	89'79
92	Valentín Guerra.....	96'40	»	96'40	33'74
198	Esteban García.....	109'60	17'53	127'13	44'49
57	José González González.....	168	»	168	58'80
52	Jacinto Gutisola Emancipado.....	119'81	»	119'81	41'93
161	Juan García Rangel.....	99'43	0'99	100'42	35'14
141	Quintín Hernández Catalina.....	149'45	25'40	174'85	61'19
413	Luis Bear Sabaté.....	69'73	»	69'73	24'40
38	Santiago Jordán Sierra.....	97'54	16'58	114'12	39'94
104	D. Ramón Llopis Blanco.....	33'91	»	33'91	11'86
239	Rafael Linares Orbea.....	127'62	1'27	128'89	45'11
38	Aurelio Morales Moreno.....	136'06	»	136'06	47'62
44	Angel Morejón Otero.....	168	»	168	58'80
65	Eugenio Marcos Bermejo.....	235'77	42'43	278'20	97'37
205	Eusebio Molinas Quizás.....	111'81	25'71	137'52	48'13
45	Jerónimo Muñoz.....	110'73	»	110'73	38'75
364 y 365	José Martínez Soto.....	59	»	59	20'65
145	Miguel Morales Montejo.....	204'54	22'49	227'03	79'46
209	Toribio Morales Morales.....	150'23	»	150'23	52'58
158	Hilario Pérez González.....	162'84	27'68	190'52	66'68
70	José Pérez.....	116'91	»	116'91	40'91
201	Juan Padrón Rodríguez.....	166'40	»	166'40	58'24
129	Juan Pablo Vicente.....	107'92	21'58	129'50	45'32
113	Luis Portuondo.....	139'83	22'37	162'20	56'77
12	Mannel Primelles Mata.....	116'83	5'84	122'67	42'93
9	Pedro Pardo López.....	162'26	22'71	184'97	64'73
348	Gabino Rodríguez Armentero.....	194'17	»	194'17	67'95
228	Luis Ruíz Ruíz.....	133'37	»	133'37	46'67

Número de los abonares.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE de los intereses	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.		Pesos. Centavos.
61	Mauricio Rodríguez.....	106'17	9'55	115'72	40'50
68	Nicasio Reyes.....	116'68	23'33	140'01	49
168	Juan Santa Ana Torres.....	82'62	14'04	96'66	33'83
113	Franquilino Soto.....	86'32	17'26	103'58	36'25
63	Manuel Quesada Guerra.....	65'51	»	65'51	22'92
14 y 15	Benito Torres Mirabal.....	93'98	17'80	111'83	39'14
307	Florentino Zamora Navarro.....	497'98	»	497'48	174'11
100	D. José Zabaleta Larrañaga.....	377'24	101'85	479'09	167'68
254	D. Enrique Montero de Espinosa y Puch.....	47'50	11'40	58'90	20'61
TOTAL.....		8.908'44	813'61	9.722'05	3.402'38

Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

En Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 13 créditos comprendidos en la relación núm. 9 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de María Cristina, que ascienden á 841'44 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 119'36 pesos por los intereses devengados; en junto á 960'80 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 336'21 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la

instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 336'21 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta 11 Febrero 1893.)

Relación que se cita.

Número de los abonares.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.		Pesos. Centavos.
47	Juan Casas Rayo.....	67'92	18'33	86'25	30'18
3	Antonio Díaz Domingo.....	72'79	10'91	83'70	29'29
2	Andrés Fernández Ruíz.....	57'98	13'33	71'31	24'95
36	Francisco González Sola.....	55'40	»	55'40	19'39
16	José Lledó Fuentes.....	98'20	23'56	121'76	42'61
29	Antonio Moncayo Muñoz.....	50'27	9'04	59'31	20'75
4	Aniceto Martínez Prádanos.....	57'78	0'57	58'35	20'42
24	José Martínez Cortés.....	58'93	0'58	59'51	20'82
1	Julián Mondaduña Sarrasiba.....	70'38	11'96	82'34	28'81
20	Jaime Muller Salvador.....	47'31	10'41	57'71	20'19
39	José Portillo Martín.....	65'01	1'95	66'96	23'43
14	Angel Rebollo Pérez.....	93'67	18'73	112'40	39'34
53	Santiago Riesco González.....	45'80	»	45'80	16'03
TOTAL.....		844'44	119'36	960'80	336'21

Madrid 7 de Febrero de 1893.—López Domínguez,

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Presupuestos municipales.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La falta de puntualidad en la observancia del precepto contenido en el art. 150 de la ley municipal con respecto á la fecha en que los ayuntamientos deben comunicar á los gobernadores los presupuestos aprobados por las juntas municipales, origina evidentes trastornos á la Administración y grandes perjuicios á los intereses de los pueblos. Para evitarlos, las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y especialmente la de 22 de Febrero de 1892, han señalado varias reglas á que deben atenerse aquellas corporaciones en la confección, examen y aprobación de dichos presupuestos; pero se hace necesario recomendar á V. S. que tenga muy en cuenta las expresadas prevenciones, procurando con todo interés su exacto cumplimiento, á fin de que la vida económica de los municipios esté legalizada en 1.º de Julio próximo, ya en lo que se refiere á los mismos presupuestos, ya en lo que se relaciona con los expedientes que hayan de instruir para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

Abierto el presente período electoral, no puede V. S. usar las facultades coercitivas que las leyes les encomiendan para obligar á las corporaciones municipales morosas y á los funcionarios respectivos á la observancia estricta de sus obligaciones en esta materia; pero debe V. S. excitar el celo de unas y de otros dentro de los prudentes límites que imponen las circunstancias, recordándoles los plazos y requisitos que exige la formación, el estudio y la autorización definitiva de los presupuestos, llamando su atención sobre tan interesante parte de la administración y señalándoles los positivos beneficios que obtiene la hacienda municipal cuando el buen orden en los actos y la normalidad en las operaciones presiden la marcha de los asuntos locales.

Para establecer ese buen orden en la tramitación de los presupuestos, preciso es que los Ayuntamientos y Juntas municipales observen exactamente lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes-circulares, modificadas en algún punto por la presente. Su cumplimiento conducirá seguramente á la normalidad administrativa que debe existir al principiar el año económico, con lo cual se garantizará también la oportuna práctica del procedimiento que el citado art. 150 señala para las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las Juntas y de los Gobernadores.

Entre los diversos pretextos á que las oficinas municipales han recurrido hasta ahora para disculpar la falta de presentación de los presupuestos en la fecha marcada por la ley, figura como principal el de que al ser confeccionados no se conocen las cifras de contribuciones sobre las cuales habrán de imponerse los recargos consentidos por la ley para consignar su importe como ingresos; pero no es admisible esta excusa, porque exis-

tiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que puedan resultar, nada más sencillo que realizar el cálculo de dichos recargos sobre las cifras de los cupos vigentes, y en caso de que la forma de la tributación fuese modificada, y por consiguiente las variaciones de dichas cifras sufrieran alteraciones de importancia, se dictarían oportunamente por el Gobierno de S. M. las disposiciones convenientes.

No es menos importante la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios, cuya percepción, en los pueblos que se vean obligados á recurrir á ella, deberá hallarse autorizada antes del 1.º de Julio; para este fin conviene que á los presupuestos en que se consignent dichos arbitrios se acompañen los respectivos expedientes, instruidos con todas las formalidades prevenidas, dando así tiempo suficiente para que la Comisión provincial y la Delegación de Hacienda, llamadas á conocer en los mismos antes de su remisión por V. S. á este Ministerio, puedan desempeñar su cometido, único medio de que los ayuntamientos no incurran en las responsabilidades que se derivan de recaudar arbitrios no autorizados, en la confianza de que se les concederá la autorización solicitada.

La facultad que la ley concede á V. S. para el examen de los presupuestos no se opone á la autonomía de que disfrutaban los ayuntamientos y juntas municipales en los asuntos de su exclusiva competencia; útil será, por consiguiente, que V. S. aconseje á dichas Corporaciones la mayor sobriedad con respecto á los gastos, á fin de que realicen cuantas economías les sugiera el deseo de beneficiar los intereses de cuya gestión se hallan encargadas, sin perjudicar á los servicios.

Encomendada á V. S. la corrección de las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos, debe practicar con esmero el examen de los mismos, al cual puede coadyuvar provechosamente la Comisión provincial con su conocimiento práctico de las necesidades más indispensables de los pueblos.

Para lograr el objeto á que se encamina la presente circular, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde V. S. á los ayuntamientos de esa provincia los preceptos y plazos señalados para la tramitación de sus presupuestos en las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, excitando el celo de dichas Corporaciones para que las cumplan puntualmente.

2.º Que los ayuntamientos, para la mejor observancia del art. 150 de la ley municipal, formen sus presupuestos durante el corriente mes de Febrero y los sometan á la aprobación de las juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan comunicarlos á ese Gobierno antes del 15 del mismo mes, según previene el citado artículo.

3.º Que á los presupuestos en que se consignan ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañen precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos, procu-

rando que sean informados con la mayor actividad por la Delegación de Hacienda y por la Comisión provincial.

4.º Que advierta V. S. á las Corporaciones expresadas, que después de 1.º de Julio no será autorizada por este Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley municipal.

5.º Que en las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

Y 6.º Que V. S. remita oportunamente á la Dirección general de Administración el resumen de cada presupuesto municipal, como previene la regla 10 de la Real orden-circular de 22 de Febrero del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Encargo á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de la precedente Real orden, para lo cual les recuerdo á la vez la exacta observación de mi circular publicada por este Gobierno de provincia en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de este mes, á fin de no verme precisado á tomar medidas de rigor con los Ayuntamientos morosos.

Zaragoza 18 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Cría caballar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra comunica al Ordenador de pagos de dicho Centro, con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución en paradas provisionales de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público desde el 25 del mes corriente al 15 del entrante Marzo, las señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Canarias y Extremadura; desde este último día citado al 15 del mismo, las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid; y desde el 25 del mismo mes al 5 de Abril, las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos, recomendando á las Autoridades locales atienen dan con interés la buena colocación de los semen-

tales y faciliten á la tropa encargada de los mismos alojamiento adecuado, prestándole además cuantos auxilios les reclamen.

Zaragoza 18 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones, en orden de 31 de Enero último, previene á esta Delegación se reclame de todos los Ayuntamientos una relación certificada en que se reseñe uno por uno todos los montes y demás predios rústicos que pertenezcan al común de vecinos ó á los propios del pueblo; expresando los linderos de cada finca, su extensión exacta ó aproximada, las calidades y cultivo, la circunstancia de aparecer ó no inscritos en los amillaramientos y en caso afirmativo la utilidad imponible que tiene señalada cada finca, con expresión también del número respectivo del último repartimiento en que figurase.

En su consecuencia se hace preciso que inmediatamente se lleve á debido cumplimiento por cada uno de los Ayuntamientos de la provincia cuanto se ordena en la preinserta Circular, remitiendo á la mayor brevedad á esta Oficina provincial los datos que se reclaman ó certificación negativa en su caso si no existieren fincas de las descritas.

La Delegación confía en el celo de las Corporaciones interesadas en el mejor cumplimiento de este servicio, evitándose de este modo la imposición de medidas coercitivas á la que tendría que apelar si no fueren secundados los deseos de la Superioridad.

Zaragoza 17 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

SECCIÓN SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 días, de ocho á doce de la mañana, podrá todo vecino y terrateniente practicar tras-pasos de hacienda, previo documento hipotecado que la acredite.

Por igual término se hallan de manifiesto:

- 1.º Las liquidaciones del presupuesto de 1891 á 1892.
- 2.º Los presupuestos adicional y refundido de 1892 á 93.
- 3.º Los presupuestos ordinarios de 1893-94.
- 4.º Y por último, las cuentas municipales de 1891 á 92.

Alborge 16 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Gregorio Laborda.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

SUCURSAL DE SAN PABLO

RELACION de los préstamos vencidos hasta 20 de Mayo de 1891, que con arreglo al art. 33 de los Estatutos se venderán en pública subasta el domingo 19 de Marzo próximo, en la sala de almonedas de la central de este Establecimiento, plazuela del Reino, núm. 5, bajo, á las **nueve y media** de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
760	Dos mantones capucha de lana.....	12
807	Una chaqueta y un pantalón de tricot.....	11
814	Un mantón capucha de lana.....	12
850	Una sortija de oro.....	4
872	Un mantón de crespón.....	10
902	Dos calzoncillos, seis servilletas de hilo y una cubierta de algodón.....	6
1.883	Una cubierta cretona.....	4
2.063	Dos camisas y dos servilletas de algodón.....	3
2.481	Un cubierto de plata.....	15
2.526	Tres cubiertos, una pulsera, un reloj, otro íd. dorado, una medalla para Juez, otra íd. pequeña todo plata, medio aderezo de perlas y chispas, un par de copetes diamantes, un par de pendientes (falta un colgante), una sortija con un brillante, otra íd. con íd. americano y otra íd. esmalte, todo de oro....	156
2.789	Una falda de vichí.....	4
2.921	Una falda merino color café.....	4
3.276	Un mantón manila negro bordado en colores.....	30
3.348	Un mantón manila negro bordado en colores.....	17
3.491	Dos cubiertos de plata.....	40
3.534	Un gabán merino negro.....	6
3.631	Un mantón capucha merino negro.....	3
4.181	Ocho sábanas, dos manteles, dos fundas de almohadón, tres íd. de almohada, cuatro camisas para mujer, una cubierta de hilo, otra íd. de raso, otra de íd. de percal, otra íd. de algodón, diez y siete varas de lana y una mantilla.....	138
4.228	Doce camisas para mujer, cuatro manteles, ocho toallas, cinco servilletas, cinco fundas de almohada, seis sábanas, todo de hilo, cinco enaguas, un peinador, una colcha de algodón, dos íd. de seda y una íd. de cretona.....	170
4.320	Dos mantillas de lana.....	4
4.424	Un mantón de lana.....	5
4.431	Una falda merino negro y un vestido para niño.....	4
4.704	Medio aderezo diamantes rosa, dos pares copetes íd., una sortija íd., nueve monturas para sortijas, todo de oro.....	599
4.921	Una falda de merino negro.....	6
5.015	Una sábana, un mantel de hilo, una funda de almohadón de algodón.....	5
5.313	Una falda de merino negro.....	3
5.603	Dos sábanas, una funda de almohadón de hilo, dos visillos y una capa de color café.....	12
5.703	Un mantón capucha de lana.....	4
5.713	Una cubierta de algodón, otra íd. de brillantina.....	13
5.719	Un mantón manila negro bordado en colores.....	30
5.778	Una chaqueta, un chaleco y un pantalón de lana.....	8
5.805	Un refajo de bayeta encarnado.....	7
6.113	Una capa color café con bandas de astracán.....	10
6.149	Una sortija de oro con un diente.....	10
6.290	Un mantón de lana.....	5
6.412	Una sábana de hilo.....	5
6.640	Una sábana, 2 almohadones de hilo.....	12
6.713	Una sábana, dos almohadones de hilo.....	11

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
6 774	Un mantel, una almohada, una toalla de hilo, cuatro servilletas de algodón..	3
6.703	Una capa color café con bandas de panilla.....	10
6.814	Una capa color café.....	10
6.815	Dos sábanas y 4 almohadones de hilo.....	20
6.837	Una falda de merino negro, dos cortinones, una toalla adamascada de hilo..	11
6.858	Una botonadura esmaltada de plata y oro, un par pendientes id. id. y perlas	15
7.083	Una sábana y dos almohadones de hilo.....	9
7.179	Una sábana de hilo.....	6
7.277	Una sábana de hilo.....	5
8.105	Once varas de hilo.....	6
8.143	Una sábana de hilo.....	5
8.914	Un alfiler para corbata, de oro, con una piedra falsa.....	5
8.935	Dos sábanas de hilo.....	12
8.938	Una sábana de hilo y dos cortinones.....	7
8.946	Una sortija de oro y plata con diamantitos.....	7
8.961	Una cortina, dos fundas de almohada de algodón, dos id., una funda de almohada de hilo y una percha de hierro.....	5
8.962	Tres camisas de algodón para mujer, un mantel de hilo.....	6
9.000	Un colchón de tela adamascada.....	27
9.018	Una cubierta de algodón.....	8
9.019	Dos botonaduras con diamantes rosa, medio aderezo id., una pulsera id. y perlas, un medallón id. y otro con un brillante, todo de oro.....	362
9.025	Veinticinco varas de tela de hilo para toldos.....	31
9.033	Dos sábanas de hilo, otra id. de algodón.....	11
9.036	Un colchón de listas encarnadas y plomo.....	7
9.045	Un colchón de tela adamascada.....	27
9.060	Tres sábanas de hilo, dos camisas de percal para hombre, veintiuna vara de puntilla negra, tres tapices de algodón, una almohada, una toalla, una servilleta de hilo.....	31
9.070	Un mantón de merino bordado en colores.....	5
9.087	Tres cubiertas de cretona, otra id. de algodón punto de gancho.....	8
9.122	Un par de pendientes de oro con piedras encarnadas.....	11
9.148	Una sábana, dos fundas de almohadón de hilo.....	9
9.154	Una chaqueta, dos fundas de almohada y una toalla de hilo.....	3
9.163	Una sábana, dos fundas de almohadón de hilo.....	10
9.168	Un mantón de algodón de punto de gancho.....	3
9.184	Un par de pendientes de oro con piedras encarnadas.....	8
9.186	Un par de pendientes de oro con piedras verdes.....	31
9.207	Dos sábanas, dos fundas de almohada de hilo, una colcha de algodón, un mantón de capucha merino negro, un velo de blonda, una falda de lana.....	26
9.231	Un pantalón de pana.....	3
9.253	Medio aderezo con diamantes rosa, un par de pendientes de oro, una sortija de oro y plata.....	139
9.268	Un abanico de concha con chinos de marfil.....	15

Zaragoza 19 de Febrero de 1893.—El Jefe de la Sucursal, Francisco Ballarín.—

V.º B.º—El Director de turno, José Aznárez.

ADVERTENCIAS.

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento.

La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado por causa sobre hurto de leñas Joaquín Tello Hernández, vecino de Cosuenda, tengo acordado sacar á segunda pública subasta, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación, las fincas que fueron embargadas al mismo, sitas en término de dicho pueblo, y son como sigue:

1.^a Una viña en la partida de Monte Blanco, de 400 cepas de cabida, equivalentes á 18 áreas; lindante al Este con León Francés, al Sur con monte, al Oeste con Ignacio Tello y al Norte con Joaquín Muñoz: tasada en 300 pesetas.

2.^a Otra viña, sita en la misma partida, de 490 cepas de cabida, equivalentes á 22 áreas, cinco centiáreas; lindante al Este, Sur y Oeste con monte blanco, y al Norte con Juan García: tasada en 300 pesetas.

3.^a Otra viña, sita en la partida Barranco de los Pozos, de 480 cepas de cabida, equivalentes á 101 áreas, 60 centiáreas; lindante al Este con Mariano Tello, al Sur con Andrés Hernández, al Oeste con Juan García y al Norte con Pedro Serrano: tasada en 400 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Cosuenda el 16 de Marzo próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subasta, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 14 de Febrero de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas por causa sobre hurto al procesado con otros Vicente Serrano Palacios, vecino de Miedes, tengo acordado sacar á segunda pública subasta, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación, las fincas que al mismo le fueron embargadas, sitas en término de dicho pueblo y son como sigue:

1.^a Un campo, secano, en las Camarillas, de 33 áreas, 33 centiáreas de cabida; lindante al Norte y Este con Diego Briz, al Sur con el de Dámaso Tomás y al Oeste con el de Juan Gómez: tasado en 40 pesetas.

2.^a Otro en la Ruesca, de 66 áreas, 67 centiáreas; lindante al Norte con otro de Melchor Martín, al Sur con el de Joaquín Pérez, al Este con

el de Alejandro García y al Oeste con el de Josefa Pérez: tasado en 60 pesetas.

3.^a Otro en la Hoya del Paso, de 66 áreas, 67 centiáreas; lindante al Norte con otro de Melchor Agudo, al Sur con el de Agustín Aldana, al Este con el Domingo Hernández y al Oeste con el de Julián Aldana: tasado en 50 pesetas.

4.^a Otro en la Hoya de Enguiles, de 33 áreas, 23 centiáreas; lindante al Norte y Este con campo de Juan Buenafé, al Sur con el de Manuel Aldana y al Oeste con el de Marcelino Cristóbal: tasado en 25 pesetas.

5.^a Otro en la Coronilla, de 33 áreas, 33 centiáreas; lindante al Norte con el de Ramón Serrano, al Sur con montes comunes, al Este con Barranco y al Oeste con el de Pascual Pérez: tasado en 25 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Miedes el 16 de Marzo próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subasta, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 14 de Febrero de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á la procesada por causa sobre hurto Manuela Caballero Bosque, vecina de Aguarón, tengo acordado sacar á segunda pública subasta, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación, las fincas que le fueron embargadas, sitas en término de dicho pueblo, y son como sigue:

1.^a Una casa en la calle Mayor, núm. 30, que consta de tres pisos con el firme: tasada en 750 pesetas.

2.^a Una viña en la partida de las Hombrías, de cabida tres cuartos de yugada, equivalentes á 36 áreas: tasada en 250 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Aguarón el 18 de Marzo próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subaste; y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 15 de Febrero de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.